



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0303 /2019

ANTOFAGASTA, **10 DIC 2019**

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0311/2005 de fecha 07 de diciembre de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "**Mansa Mina**", en adelante el Proyecto original.
2. La Carta GACS DN N°488/2019, recepcionada el 13 de noviembre de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Luis Claudio Flores Alvarez representante legal de Codelco Chile, División Ministro Hales (en adelante los "Proponentes"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Retiro de Estación de Monitoreo de Calidad de Aire – Servicio Médico Legal**" (en adelante el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03/09/2019 que nombra al Director Regional de Antofagasta se dicta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Luis Claudio Flores Alvarez representante legal de Codelco Chile, División Ministro Hales, en Carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Retiro de Estación de Monitoreo de Calidad de Aire – Servicio Médico Legal**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
  - a) Se requiere realizar el retiro de la estación Servicio Médico Legal y considerar la utilización de la estación Centro Deportivo 23 de Marzo para el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo en su reemplazo.

El retiro de la estación de monitoreo se justifica y se requiere en tanto que de acuerdo a todos los análisis disponibles, su ubicación no es la adecuada, existiendo la estación Club Deportivo 23 de Marzo (CD23M) con todas las características técnicas para el monitoreo de calidad del aire y meteorología.



b) De acuerdo con lo establecido en la RCA N°0311/2005, Codelco considera la instalación de una red monitorea de calidad de aire para MP 10, compuesta de tres estaciones en la ciudad de Calama y una en la localidad de Chiu-Chiu. Las estaciones de la ciudad de Calama estarían ubicadas en:

- Hospital, actualmente existentes.
- Calama Oeste, mediante la reubicación de la actual estación Villa Caspana.
- Calama Norte

c) Siguiendo la recomendación del informe del año 2004 y el compromiso suscrito por Codelco el año 2005, sumado a esto un proceso de fiscalización por parte de la SEREMI de Salud efectuado en noviembre del año 2007 (revisar anexo 14 de la CP), se establece como medida inmediata el traslado de la estación ubicada en la Villa Caspana al Servicio Médico Legal permitiendo en ese momento, cumplir con los requerimientos de los criterios para ser definido como una Estación de Monitoreo con Representación Poblacional (EMRP). Siendo en mayo del año 2008 por medio de Resolución N° 1569 de la Seremi de Salud de Antofagasta, se declara la estación de calidad de aire denominada SML como una EMRP.

En abril de 2009, Calama y su área circundante fue declarada zona saturada por material particulado respirable MP10. A raíz de lo anterior, se le solicita a CODELCO, dentro del plan de gestión de la Calidad de Aire, financiar el Proyecto denominado "Optimización del Diseño Actual de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire en la Zona Saturada de Calama II Región". Dicho estudio establece en base al análisis de variables meteorológicas de la zona, que... *"la estación SML, representa el aporte del área W-SW de Calama y no así de los objetos de estudio para análisis de calidad de aire, como áreas industriales o urbanas. El informe indica que los altos niveles de algunos analitos químicos observados en Estación Servicio Médico Legal (SML), pueden atribuirse a una fuente de origen desconocido o a una condición de origen local"*.

Por lo tanto, de acuerdo con los análisis anteriores, se recomienda reubicar la estación SML, lo que da origen a la estación SML-2 que posteriormente fue denominada CD23M.

d) Por otro lado, con fecha 13 diciembre de 2016, mediante Ordinario N° 1804, el Director Nacional del Servicio Médico Legal señaló que, debido a razones de expansión de la infraestructura del Servicio Médico Legal de Calama, se requiere ocupar el terreno donde se emplaza aún la estación de monitoreo SML.

e) Finalmente, en diciembre de 2018 se recibe Resolución Exenta N° 1571, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente que indica lo siguiente: *"Rechaza solicitud de calificar como representativa poblacional para MP-10 la estación de monitoreo de calidad de aire Servicio Medio Legal de Codelco"* y con fecha 12 de noviembre de 2018, se recibe la Resolución Exenta N° 1442 emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente que indica: *"Rechaza solicitud de calificar como representativa poblacional para MP-2,5 a la estación de monitoreo de calidad de aire Servicio Medio Legal de Codelco"*.

f) La estación CD23M se encuentra con sus instalaciones operativas en calle Uruguay N° 2121, comuna de Calama, en coordenadas UTM 506.413 E; 7.516.238 N.

g) La estación CD23M cubre el área que antes cubría SML y extiende esta cobertura hacia el sector NW de Calama, tal como se presenta en la figura 3 de la CP, y, además, es una estación más completa, puesto que mide: MP 10 (Discreto y continuo), MP 2,5 (Discreto y continuo), meteorología y medición continua de gas SO<sub>2</sub>.

Fue autorizada mediante Resolución Exenta N° 3010, de fecha 24 de julio de 2013, de la Seremi de Salud de Antofagasta, en la que se califica la estación con representatividad poblacional en material particulado (ver Anexo 4 de la CP).

h) A continuación, se muestran los equipos instalados en estación SML v/s equipos instalados en estación CD 23 de Marzo.

SERVICIO MEDICO LEGAL	CD 23 DE MARZO
Caseta monitoreo	Caseta monitoreo
Señalética	Señalética
SO <sub>2</sub>	SO <sub>2</sub>
PM 10 discreto	Torre meteorológica
Datalogger	Material particulado dicotómico - continuo
Radio comunicación	Material particulado discreto MP 2,5
Bat. Modem	Material particulado discreto MP10
UPS	Aire acondicionado
Aire acondicionado	Sensor velocidad del viento
	Sensor dirección del viento
	Temperatura/Humedad Relativa
	TEMP/HUM 2M
	Datalogger
	Radio comunicación
	UPS
	Cierre perimetral
	Instalación eléctrica/Paneles Solares

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Las modificaciones al Proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

La modificación propuesta plantea una mejora actual al diseño de la red de monitoreo para el plan de Gestión de la Calidad del Aire de Calama. Teniendo en cuenta que la estación CD23 de Marzo, al ser EMRP, dentro de los 2 Km de representatividad, cubre el área en que se encuentra actualmente la estación SML. Por tanto, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.*

El retiro de la Estación de Monitoreo de Calidad de Aire Servicio Médico Legal no modifica de forma sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original ya evaluado ambientalmente. Por el contrario, las mejoras planteadas en la optimización del proyecto tienden a entregar una mejor información de las mediciones que se realizan en la ciudad de Calama, eliminando las mediciones erróneas realizadas por presencia de sitios eriazos y construcciones en altura que se presentan en las cercanías de las estaciones SML.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto no modificará las medidas de mitigación, reparación y compensación, sino que se cumple con lo establecido en la re-ingeniería de la red de monitoreo para el Plan de Gestión de Calidad de aire de Calama, y además, de dar cumplimiento a las Resoluciones de la SMA citadas en el literal e) de los Considerando de la presente Resolución.

4. Que, en relación con la solicitud de retirar la Estación de Monitoreo de Calidad de Aire Servicio Médico Legal según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución, se indica, que dicha solicitud conlleva necesariamente la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

En este punto, la Contraloría General de la República ha establecido en diversos dictámenes que *“la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original ... sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración”.*

En tal sentido, el artículo 8 de la Ley 19.300 indica que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”* Por lo tanto, toda modificación que se quiera realizar a una Resolución de Calificación Ambiental podrá efectuarse sólo por los medios contemplados en la ley 19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y si la modificación constituye un cambio de consideración de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo tanto, y conforme lo dispone el artículo 26 del RSEIA, relativo a las consultas de pertinencia, se indica que la modificación solicitada no procede por esta vía. No obstante, lo anterior, se señala que lo solicitado no configura un cambio de consideración de acuerdo con lo señalado en la letra g) del artículo 2 del RSEIA.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Retiro de Estación de Monitoreo de Calidad de Aire – Servicio Médico Legal”**, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

**RESUELVO:**

1. El proyecto **“Retiro de Estación de Monitoreo de Calidad de Aire – Servicio Médico Legal”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Claudio Flores Alvarez representante legal de Codelco Chile, División Ministro Hales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



Ramón Guajardo Perines  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

MM/AAP/aap

Distribución:

Atte. Sr: Luis Claudio Flores Alvarez, Dirección: Avda.11 Norte N°1291, Villa Exótica, Calama

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud
- SEREMI de Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 26824